

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe a este periódico en la Redacción, casa de D. José G. Rozoño, —calle de La Platería, n.º 7.—á 50 reales semestre y 30 al trimestre. Los anuncios se insertarán, á medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.—El Gobernador, MANUEL RODRIGUEZ MONGE.

PARTE OFICIAL.

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

ADMINISTRACION LOCAL.—NEGOCIADO 5.º

Núm. 297.

Diciendo reglas para la renovación de los Ayuntamientos.

Aproximándose el día 1.º de Noviembre en que ha de tener lugar la renovación general de Ayuntamientos en cumplimiento de un precepto legal, me creo en el deber de llamar la atención de los electores y de los Sres. Alcaldes respecto de un acto tan importante y de gran trascendencia para los pueblos. La legislación vigente concede á los Ayuntamientos atribuciones de sumo interés sobre ramos muy diversos que tienen un íntimo enlace con los generales de los pueblos y particulares de sus individuos. Su misión es exclusivamente administrativa, y en esta ancho esfera tiene vasto campo que recorrer para el fomento de los intereses morales y materiales de los pueblos, porque una administración paternal, celosa y pura, proveye abundante cosecha de beneficios. Fija en esto muy particularmente los electores su atención atizando toda idea política, que no es de este lugar, procurando dar sus sufragios á aquellos vocales que por su conocida honradez, amor al trabajo, inteligencia y celo han de ser custodios fieles de los

intereses comunales que se les confían, contribuyendo con su buena voluntad al desarrollo y fomento de aquellos, estiprando á la vez las rencillas, odios personales y pasiones bastardas que, con el disfraz del bien público se suelen á veces llevar embuzadas en los asuntos municipales, dándoles un giro contrario á los legítimos intereses, y produciendo un considerable número de reclamaciones, que perturba la pacífica marcha de los asuntos municipales con gravísimo perjuicio de los mismos. Escusado sería que recordase á la vez á los Alcaldes cuanto concierne al buen método de la elección, mesura é imparcialidad con que ha de verificarse; y para que los expedientes de su referencia se formen con estricta sujeción á lo preceptuado, á fin de que no se entorpezca su pronta tramitación; pero teniendo en cuenta que gran parte de los Ayuntamientos se componen de corto vecindario, y que aquellos y sus Secretarios podran carecer de la debida instrucción sobre este servicio, he creído conveniente que á continuación de esta circular se inserten los capítulos 4.º y 5.º de la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, que tratan de las Juntas electorales y del examen y aprobación de las elecciones, y el capítulo 2.º del reglamento de 16 de Setiembre del mismo año para la ejecución de dicha ley, que se refieren á las elecciones, haciéndolo á la vez del formulario para estender las actas electorales, á las que se cuidará de acompañar, como se dispone en el art. 55 de la ley y 57 del reglamento, dos listas, una de los elegidos para cargos municipales, y otra de los concejales correspondientes á la mitad que no se reñuevan, no constituyendo en ambas que se expresen los que saben leer y escribir, circunstancia que se tendrá muy presente, porque es indispensable y de absoluta necesidad, como igualmente la lista ge-

neral de electores y elegibles. Leon 4 de Octubre de 1866.—Manuel Rodríguez Monge.

Ley de 8 de Enero de 1845.

CAPITULO 4.º

De las juntas electorales.

Art. 35. En los pueblos donde no correspondan nombrar Teniente de Alcalde, ó se nombre solamente uno, habrá un solo distrito electoral.

Art. 36. En los pueblos donde correspondan dos ó mas Tenientes, habrá tantos distritos electorales cuantos sean aquellos. El Alcalde hará la división oyendo al Ayuntamiento, y procurando que el distrito mas numeroso no exceda al menar en 50 electores. La división de distritos así hecha, servirá para todas las elecciones que se verifiquen, y no se podrá variar sin órden del Gefe político.

Art. 37. El día 28 de Octubre á mas tardar, anunciará al público el Alcalde la designación de distritos, y el sitio y hora en que las juntas electorales habrán de celebrarse.

Art. 38. En los pueblos que no tengan mas de un distrito electoral, los electores nombrarán á todos los individuos del Ayuntamiento.

En los pueblos que tengan mas de un distrito, los electores solo nombrarán el número de Concejales que correspondan al suyo. Este número será igual en todos excepto cuando el de Concejales no se pueda dividir exactamente por el de distritos: en este caso nombrarán un Concejal mas los distritos que designe la suerte.

Art. 39. Se procederá á la elección general de Ayuntamientos en todos los pueblos de la Península é islas adyacentes el día 1.º de Noviembre, cada tres años.

Art. 40. El Alcalde, y donde hubiere mas de un distrito electoral, los Tenientes ó Regidores, por su órden, presidirán el acto de la elección.

Art. 41. Para la constitución de la mesa se asociarán al Concejal que presida dos electores nombrados por el mismo de entre los presentes.

Los electores que concurran en el primer día y primera hora de votación entregarán al presidente una papeleta que podrán llevar escrita, ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para secretarios escrutadores. El presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del elector. Con-

cluida esta votación, se verificará el escrutinio, y quedarán nombrados secretarios escrutadores los cuatro electores que hallándose presentes al tiempo del escrutinio hayan rendido á su favor mayor número de votos. Estos secretarios, con el Alcalde, Teniente ó Regidor presidente, constituirán definitivamente la mesa.

Si por resultado del escrutinio no saliese el número suficiente de secretarios escrutadores, el presidente y los elegidos nombrarán dentro los electores presentes los que faltan para completar la mesa.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 42. Constituida la mesa empezará la votación, que durará tres días, á no ser que antes hubiesen dado su voto todos los electores del distrito. La votación será secreta. El Presidente entregará una papeleta lubrificada al elector; este escribirá en ella, dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro elector, los nombres de los candidatos; y el presidente introducirá la papeleta en la urna delante del mismo elector, cuyo nombre y vecindad se anotarán en una lista numerada.

Art. 43. Las operaciones electorales empezarán á las nueve de la mañana y terminarán á las dos de la tarde.

Art. 44. Luego que se concluya la votación de cada día, el presidente y los secretarios harán el escrutinio de los votos, leyendo en alta voz las papeletas, confrontando el número de ellas con el de los volantes anotados en las listas y extendiendo del resultado el acta correspondiente.

En todo escrutinio leerá el presidente en alta voz las papeletas, y del contenido de ellas se ejercitarán los secretarios escrutadores.

Art. 45. Cuando los papeletas contengan mas nombres que los precisos serán nulos los votos dados á los últimos sobrantes; pero valdrán los de las papeletas que contengan menos nombres que los precisos.

Art. 46. Terminado el escrutinio y anunciado el resultado á los electores, se quedarán á presencia del público todas las papeletas.

Art. 47. Antes de las nueve de la mañana del día siguiente se fijará en la parte exterior del edificio donde se celebró la elección la lista nominal de todos los electores que hayan concurrido á votar el día anterior, y el resumen de los votos que cada uno hubiere obtenido.

Art. 48. Al día siguiente de haber-

se acabado la votacion, y á la hora de las diez de la mañana, los presidentes y secretarios escrutadores se presentarán ante el Ayuntamiento pleno del pueblo; y cada mesa, por su orden, hará el escrutinio general de los votos de su distrito, y extenderá y firmará el acta del resultado: expresando el número total de electores que hubiere en dicho distrito, el número de los que han tomado parte en la elección, y el de votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 49. Así en las votaciones diarias, como en el escrutinio general, el presidente y secretarios escrutadores resolverán á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten; pero no tendrán facultad para anular votos, consignando únicamente en el acta su opinion y las resoluciones que hubieren tomado.

Art. 50. El acta original se depositará en el archivo del Ayuntamiento, y una copia certificada de ella se pasará al Alcalde.

CAPITULO 5.

Del examen y aprobacion de las elecciones.

Art. 51. Quedarán elegidos por cada distrito para concejales las candidaturas que hubieren obtenido mayoría relativa de votos.

Art. 52. La lista de los elegidos se exhibirá al público por el Alcalde desde el 10 de Noviembre hasta el 15 inclusive. Durante este plazo se presentarán á la misma Autoridad las reclamaciones y escusas que se intentaren.

Art. 53. El Alcalde remitirá el día 16 de Noviembre al Gefe político las actas de las elecciones, con una lista de los elegidos y otra de los concejales correspondientes á la mitad que no se renueva. Remitirá asimismo los expedientes relativos á las reclamaciones y excusas que se hubieren presentado.

Art. 54. El Gefe político, oyendo al Consejo provincial, decidirá sobre la validez de las actas: si hubiere nulidad, dará inmediatamente orden para que se subsane, repitiéndose la elección en el todo ó en la parte en que la nulidad estuviere.

Del propio modo resolverá el Gefe político todas las reclamaciones y excusas.

Art. 55. Cuando las elecciones estén arregladas á la ley, se procederá al nombramiento de alcalde y tenientes, conforme al art. 9.º, pudiéndose hacer indistintamente dicho nombramiento entre los nuevos concejales y los que continúan siéndolo.

Art. 56. El nuevo alcalde, los tenientes y regidores, se presentarán á tomar posesion de sus cargos el día 1.º de Enero, previo aviso del alcalde saliente, y prestarán el debido juramento al Rey, á la Constitucion y á las leyes: no deteniéndose este acto por las reclamaciones que tuviere, hechas los nombrados.

Art. 57. Si por cualquiera causa no estuviese nombrado el nuevo ayuntamiento para el día 1.º de Enero, continuará el antiguo hasta que aquel pueda instalarse.

Art. 58. Las vacantes de alcalde y tenientes de alcalde se proveerán por el mismo modo del art. 9.º.

Las vacantes temporales del alcalde las suplirán los tenientes por su orden; las de estos los regidores por el suyo hasta la resolucion del Gefe político.

Art. 59. Las vacantes de regidores no se reemplazarán sino cuando falta más de la tercera parte de los que deba tener el ayuntamiento. En este caso se procederá á eleccion parcial, nombrando

cada distrito el reemplazo del concejal ó concejales que le correspondan.

Art. 60. El orden numérico de los regidores se decidirá por la suerte. Del propio modo se determinarán los concejales que deban salir en la renovacion de la primera mitad siempre que haya eleccion general de todo un ayuntamiento.

Reglamento publicado para la ejecucion de dicha ley.

CAPITULO II.

DE LAS ELECCIONES.

Art. 30. En los pueblos donde correspondan nombrar mas de un teniente de alcalde para el alcalde la division de distritos, oyendo al ayuntamiento y procurando que el distrito mas numeroso no exceda al menos en 30 electores. Antes de la primera eleccion que se verifique con arreglo á la ley actual dará parte al alcalde el Gefe político de la division de distritos que hiciere, la que no podrá vararse en lo sucesivo sin orden de la misma autoridad (art. 30.)

Art. 31. En los pueblos que, teniendo mas de un teniente de alcalde, no pueda dividirse exactamente el número de concejales por el de distritos, nombrarán un concejal mas los distritos que desigue la suerte. A este efecto el alcalde señalará con 24 horas de anticipacion el día en que esta operacion ha de practicarse. El acto se verificará ante el Ayuntamiento y dos electores contribuyentes de cada distrito, designados por la misma corporacion. Introducidas en una urna tantas papeletas cuantos sean los distritos, las que aparezcan en las papeletas que primero salgan serán los que nombren un concejal mas (art. 31.)

Art. 32. El sorteo de que habla el artículo anterior ha de verificarse precisamente ocho dias antes por lo menos de la eleccion de concejales.

Art. 33. El alcalde contará de remitir á todos los presidentes de mesa dos copias firmadas por el mismo y por los asociados, de la lista definitivamente redactada de los electores correspondientes al distrito respectivo. Una de estas listas se llevará durante los dias de eleccion dentro del mismo local en que la junta se celebre. La otra lista servirá para que la mesa compruebe la identidad de los electores que se presenten á votar.

Art. 34. Con arreglo al artículo 41 de la ley, los electores que concurren en el primer día y primera jornada de votacion elegirán la mesa. Para que se cumpla esta disposicion, el presidente de la junta adoptará las medidas necesarias y oportunas en alta voz, pasada la primera hora, que solo pueden votar la mesa los electores que hasta entonces se hubiesen presentado.

Art. 35. Las papeletas y el acta de las elecciones se extenderán con sujecion á los modelos números 3.º y 4.º.

Art. 36. La lista de los elegidos con designacion de los distritos donde hubiere mas de uno, se exhibirá al público firmada por el alcalde desde el 10 al 15 de Noviembre ambos inclusive. Las reclamaciones y escusas que se intentaren durante este plazo se presentarán al alcalde, quien las recibirá por sí ó por medio de persona que comisione al efecto, anotando el día y hora de la presentacion, y dando recibo al interesado si lo pidiere. El alcalde facilitará á los reclamantes en unos largos papeles para fundar sus reclamaciones (art. 36.)

Art. 37. El día 16 de Noviembre remitirá el alcalde al Gefe político las reclamaciones y escusas que se hubie-

ren presentado, acompañándolas con su informe y con cuantos antecedentes juzgue oportunos para su mas acertada resolucion. Si ninguna reclamacion ni escusa se hubiere presentado, remitirá una certificacion en que así se acredite. Remitirá al propio tiempo las actas de la eleccion, una lista de los elegidos, con expresion de los que saben leer y escribir, y otra de los concejales correspondientes á la mitad que no se renueva (art. 33.)

Art. 38. Desde el expresado día 16 de Noviembre hasta el 19, ambos inclusive se exhibirá al público una lista firmada por el alcalde de todas las reclamaciones y escusas presentadas desde el 10 al 15 del propio mes.

Art. 39. El Gefe político, oyendo al Consejo provincial decidirá sobre la validez de las actas. Aprobadas éstas y no habiendo reclamaciones y excusas, ó habiéndolas una vez resueltas, no se admitirán nuevas reclamaciones sino por impedimento legal sobrevenido con posterioridad (art. 33.)

Art. 40. Las reclamaciones por impedimento legal sobrevenido despues de la toma de posesion de los concejales, serán decididas por los jefes políticos oyendo al Consejo provincial (art. 33.)

Art. 41. En los pueblos en que el nombramiento de alcalde y tenientes correspondia al Gefe político, lo verificará éste por medio de una ordenal dirigida á cada uno de los elegidos, sin perjuicio de notificarlo al alcalde, á quien manifestará además los que quedan de simple concejales, modelos números 5 y 6, (art. 9.)

Art. 42. Solo por motivos muy especiales dispensaran los Jefes políticos la circunstancia de saber leer y escribir á los actuales y tenientes de alcalde en los pueblos en que dichos funcionarios deben tenerla. De todas las dispensas de esta naturaleza, que concedan, duran parte á Gobierno, expresando las causas (art. 2.)

Art. 43. Cuando el nombramiento de alcalde y teniente de alcalde correspondia al Rey remitirá el Gefe político al Gobierno la lista de los concejales elegidos con sujecion á los modelos números 7 y 8 (art. 9.)

Art. 44. Si por consecuencia de las reclamaciones y escusas admitidas, ó bien por haber nombrado varios distritos á mas personas, resultase incompleto el número de concejales, se procederá á eleccion parcial para completar el número, siempre que los concejales que faltan excedan de una cuarta parte: sino excedieren se procederá al nombramiento de alcalde y tenientes.

Art. 45. Cuyo una misma persona sea elegida por dos ó mas distritos optará por el que le parezca conveniente, antes de tomar posesion, notificándolo al alcalde, quien lo pondrá en conocimiento del Gefe político para los fines oportunos.

Art. 46. El día 1.º de Enero del año siguiente á aquel en que se verificó la eleccion general, previo aviso del alcalde saliente, se reunirán los concejales que cesan, los que continúan, los nuevos y los Alcaldes patronos del distrito municipal. El Alcalde entrante despues de prestar en manos del saliente el juramento prevenido en la ley, se lo leerá á los que han de ser tenientes de alcalde, concejales y alcaldes patronos aquel año y declarará instalado el nuevo Ayuntamiento, retirándose en seguida los individuos que concluyen y los alcaldes patronos. La fórmula del juramento será la que sigue: «Jurais por Dios y por los Santos Evangelios guardar y hacer guardar la Constitucion de la monarquía y las leyes, ser fiel á S. M. don Isab. II y constituiris bien y lealmente en el desempeño de vuestro

cargo?—Si juro.—Si así lo hicierdes, Dios os lo premie, y si no os lo demando.»

Quando el Gefe político asista á la instalacion de un ayuntamiento será el quien tome el juramento á todos los concejales y á los alcaldes patronos (art. 56.)

Art. 47. Ningún alcalde, teniente de alcalde, regidor ni alcalde patrono empezará á desempeñar su cargo sin prestar antes el juramento que queda prescrito.

Art. 48. En una comunicacion que firmarán el alcalde saliente y el entrante se dará parte al Gefe político el mismo día 1.º de Enero de quedar instalado el nuevo ayuntamiento, expresando los concejales que asistieron al acto y el impedimento que tuviere los que no concurren.

Art. 49. El Gefe político dará parte al Gobierno antes del 15 de enero de quedar instalados todos los ayuntamientos de su provincia ó bien manifestará los inconvenientes que le hubiesen impedido.

Art. 50. En el caso de faltar ó de imposibilitarse legítimamente alguno ó algunos de los individuos de ayuntamiento, el alcalde, ó quien haga sus veces, dará inmediatamente aviso al Gefe político.

Art. 51. Cuando ocurra la vacante perpetua de un alcalde ó teniente de alcalde, si de sus resultados hubiere de procederse á eleccion parcial por no haber de quedar el número de regidores marcado en el art. 59 de la ley, se podrá proceder desde luego á reemplazar la vacante ó esperar el resultado de la eleccion parcial.

Art. 52. Siempre que ocurriere la vacante temporal de un alcalde ó teniente de alcalde, el Gefe político podrá reemplazarla interinamente, dando parte al Gobierno si alguna ocurriere en la capital de la provincia ó en cabeza de partido judicial cuya poblacion llegue á 2,000 votantes.

Art. 53. Cuando por faltar mas ó la tercera parte de los concejales haya de proceder á eleccion parcial, esta se verificará por los mismos distritos que nombraron á los concejales que dejaron de serlo (art. 59.)

Art. 54. Para la primera renovacion que se verifique despues de una eleccion general de Ayuntamiento se sacará la suerte en una de las sesiones del mes de Julio los concejales que han de salir (art. 60.)

Art. 55. Si en algun pueblo no se pudiese verificar la eleccion de concejales por falta de concurrencia de los electores, lo avisará el Alcalde al Gefe político. Este, despues de enterado de sus motivos que puedan retraer á los electores, y adaptando las disposiciones oportunas, para que desaparezcan, convocará á nueva eleccion; y si sucesiese lo mismo, se entenderá que el Ayuntamiento la sido reelegido. Uocho esto, si algunos ó algunos de los concejales renunciase su cargo, volverán á ser e-nvocados los electores; y si tampoco concurren, el Gefe político hará el nombramiento entre los vecinos inscritos en la lista de elegibles.

Art. 56. Lo prevenido en el artículo anterior, no subsistirá cuando la eleccion sea consecuencia de la disolucion del Ayuntamiento; pues en este caso, si á la primera vez no concurren los electores, se entenderá elegido definitivamente el Ayuntamiento interino.

Art. 57. Tambien se entenderá definitivamente elegido el Ayuntamiento interino, cuando en la eleccion inmediata á la disolucion fuesen nombrados contra lo que dispone la ley, todos ó la mitad, al menos de los individuos del Ayuntamiento disuelto.

MODELO NUM. 2.

Pueblo de... Distrito de... Lista de los electores elegibles para los cargos municipales correspondientes a dicho distrito

ELECTORES ELEGIBLES

Table with 4 columns of names: N. N., N. N., N. N., N. N.

ELECTORES.

Table with 4 columns of names: N. N., N. N., N. N., N. N.

ADVERTENCIA.

Se colocaran por orden alfabético de apellidos.

MODELO NUM. 3.

CONCEJALES.

Table with 4 columns of names: D., D., D., D.

El número que corresponda a cada pueblo.

MODELO NUM. 4.

Acta de eleccion de Ayuntamiento.

Provincia de... Partido de... Distrito de... (donde hubiere mas de uno.) Pueblo de...

En la ciudad, villa ó pueblo de... del mes de... año de... reunida la junta electoral para la eleccion de ayuntamiento (donde hubiere mas de un distrito electoral se pondrá: En la ciudad, villa ó pueblo de... del mes de... año de...)

reunida la junta electoral para la eleccion del número de concejales correspondientes al distrito de... (en el local... designado al efecto con anterioridad, siendo mas nuevo de la mañana, el Sr. Alcalde (teniente ó regidor) D. N. anunció que iba á procederse al nombramiento de la mesa y que al efecto se asociaba á los dos electores D. N. y D. N. que se hallaban en el salon. Acto continuo se procedió á la eleccion de cuatro secretarios escrutadores... y el Sr. Presidente recibió las papeletas que fué depositando en la urna, de todos los electores que se presentaron hasta las diez en cuya hora anunció que los electores que no se hubiesen presentado habian perdido el derecho de votar la mesa. En seguida se principió el escrutinio leyendo el Sr. presidente en alta voz dichas papeletas, las cuales dieron el resultado siguiente que aquel público:

D. N. tantos votos. D. N. tantos. (Se colocan los nombres D. N. tantos por el orden del número de votos de mayor á menor. El etc. etc. número de votos se expresará en letra y en guarismo.)

Y estando presentes D. N., D. N., D. N., y D. N., que fueron los que tuvieron mas votos, quedaron elegidos secretarios escrutadores.

(Si no resultasen con tantos al menos cuatro electores se pondrá: Y no habiendo tenido votos mas que D. N., D. N. y D. N., los tres quedaron elegidos secretarios escrutadores, y en union con el Sr. presidente nombraron para compilar el número á D. N. que tambien estaba presente.)

(Si hubiese empate lo decidirá la suerte y se expresará en este lugar.)

(Si algunos ó algunos de los que hubiesen mas votos no se hallase presente al verificarse el escrutinio, se pondrá: Y estando presentes D. N., D. N., y D. N. quedaron elegidos secretarios escrutadores, por ser los que obtuvieron mas votos; y no estando D. N., queda elegido en su lugar D. N. que seguia en número de votos.)

Quemadas las papeletas en presencia de los electores, quedó constituida la mesa á tal hora

Se procedió en seguida á la eleccion de concejales, estando preparadas y rubricadas de antemano las papeletas como se dispone en la ley, y leyendo á la vista la lista de los electores. Los que de estos se presentaron escribieron dentro del local y á la vista de la mesa, unos por sí y otros valiéndose de otros electores, los nombres de los candidatos, y entregaron las papeletas al Sr. Presidente, quien las depositó en la urna delante de los mismos votantes, cuyos nombres se escribieron con expresion de la vecindad de cada uno, en una lista numerada.

Dadas las dos de la tarde se comenzó el escrutinio, leyendo el Sr. Presidente en alta voz todos los nombres inteligibles, anulando los que no lo eran y los que estaban repetidos ó excedían del número prefijado. Cerrados los secretarios escrutadores del contenido de las papeletas, y confrontado el número de estas con el de los volantes anulados en la lista, anunció el Sr. presidente el siguiente resultado:

D. N. tantos votos. D. N. tantos. (Se colocarán los nombres por el orden del número de votos de mayor á menor. El número de votos se expresará en letra y en guarismo.)

(Todas las dudas y reclamaciones que se susciten, se expresarán en este lugar, así como las resoluciones de la mesa.)

Quemadas á presencia del público todas las papeletas, se dió por terminado el acto de dicho día.

Fijados antes de las nueve de la mañana del siguiente día tantos en la parte exterior del edificio donde se celebró la eleccion, la lista nominal de todos los electores que en el anterior concurren á votar, y el resumen de los votos que cada candidato obtuvo, se continuó á dicha hora la votacion en la misma forma que en el expresado día anterior; y verificado el escrutinio dió el siguiente resultado:

D. N. tantos votos. D. N. tantos. (Por el orden que queda D. N. tantos, prescrito)

(Todas las dudas y reclamaciones que se susciten, se expresarán en este lugar, así como las resoluciones de la mesa.)

Quemadas á presencia del público todas las papeletas, se dió por terminado el acto de dicho día.

Fijados antes de las nueve de la mañana del siguiente día tantos en la parte exterior del edificio donde se celebró la eleccion, la lista nominal de todos los electores que en el anterior concurren á votar, y el resumen de los votos que cada candidato obtuvo, se continuó á dicha hora la votacion en la misma forma que en el expresado día anterior, y verificado el escrutinio dió el siguiente resultado:

D. N. tantos. D. N. tantos. (Por el orden que queda D. N. tantos, prescrito.) etc. etc.

(Todas las dudas y reclamaciones que se susciten, se expresarán en este lugar, así como las resoluciones de la mesa.)

Quemadas á presencia del público todas las papeletas, se dió por terminado el acto de este día y por concluidas las elecciones. Desde habiéndose de un distrito se añadirá del distrito de... que abajo firman esta acta dicho día tantos de tal mes y año.

El Alcalde (teniente ó regidor), presidente. N. N.

El secretario escrutador, El secretario escrutador, N. N.

El secretario escrutador, El secretario escrutador, N. N.

A continuacion se pondrá: En la ciudad, villa ó pueblo de... del mes de... año de... siendo las diez de la mañana, se reunieron ante el ayuntamiento...

Por el Secretario escrutador D. N. se llevó el acta anterior, y verificada el resumen de los votos, el Sr. presidente anunció el siguiente resultado:

D. N. tantos votos. D. N. tantos. (Por el orden que queda D. N. tantos, prescrito.) etc.

Además han tenido votos. D. N. tantos. D. N. tantos. (Por el orden que queda D. N. tantos, prescrito.)

(Todas las dudas y reclamaciones que se susciten, se expresarán en este lugar, así como las resoluciones de la mesa.)

Siendo el número de electores del distrito municipal (donde hubiere mas de un distrito se pondrá: Siendo el número de electores del distrito de... tantos, han tenido parte en la votacion tantos.

Y en cumplimiento de lo que previene la ley firmamos hecho día este acta que quedará original en el archivo del ayuntamiento debiéndose sacar una copia de ella para remitirla á su tiempo al Sr. gobernador político.

El alcalde (teniente ó regidor), N. N.

El secretario escrutador, El secretario escrutador, N. N.

El secretario escrutador, El secretario escrutador, N. N.

NOTAS. En la copia se suerán las firmas del presidente y secretario y se pondrá después: Es copia de la original que queda en el archivo del Ayuntamiento de esta poblacion. A continuacion firmarán el presidente y los secretarios.

Tanto el original como copia se extenderán en papel del sellado de oficio. La copia comprenderá los actos de los tres días de la eleccion y del escrutinio ó escrutinios generales.

Núm. 208.

Pagos hechos por cuenta del presupuesto provincial del año económico de 1864 á 67, durante el mes de Setiembre próximo pasado.

SECCION 1.ª - CAPITULO 1.ª

Table with 2 columns: Description and Amount (Res. Mil.). Rows include personal de la Diputacion, Comision y examen de cuentas, material de la Secretaria, Comision y Contaduria provinciales, Comision de cuentas, Archivero provincial, Comisiones especiales, and material de id.

A sueldos del Arquitecto y Delineante. 150

CAPITULO 2.ª

A gastos de quitas. 436 A controlista de bagajes. 1,083-333

CAPITULO 3.ª

A Junta provincial de instruccion pública. 115-700 A instituto de 2.ª enseñanza. 1.000 A Escuela Normal de Maestros. 300 A sueldo de Inspector de 1.ª enseñanza. 91-666

CAPITULO 6.ª

A Junta provincial de Beneficencia. 520 A hospital de Leon. 500 A casa de Misericordia. 294 A casas de Espositos, huérfanos y desamparados de Leon. 4,000 A idem de Astorga. 1,250 A casa-cuna de Ponferrada. 822 A id. de Maternidad. 135

SECCION 2.ª - CAPITULO 2.ª

A Director de Caminos vecinales. 83,333

CAPITULO 4.ª

A granja modelo. 300 A guardia de idem. 24

TOTAL. 12.780,950

Leon y Octubre 3 de 1866. El Contador de fondos provinciales, Silius-Liugo Pasadilla. El Gobernador, Monago.

Núm. 209

CORREOS. - NEGOCIADO 2.ª

Con fecha 6 de Setiembre último el Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion me comunicó la Real orden que sigue:

«El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Director general de Correos lo siguiente:

La Reina (Q. D. G.) ha dignado mandar que se saque á licitacion pública la conduccion del correo diario entre Benavente y Astorga por término de tres años y bajo el tipo de dos mil cien escudos en cada uno, con sujecion á las demás condiciones del pliego adjunto. De Real orden comunicada por el expresado señor Ministro lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial con el pliego de condiciones que se cita, advirtiendo que la subasta tendrá lugar en mi despacho y en las salas consistoriales de Astorga á las doce del

dia 26 del actual. Leon 2 de Octubre de 1866.—Manuel Rodríguez Monge.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Benavente y Astorga.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta, desde Benavente á Astorga, la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia que comprende esta conducción, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijan en el itinerario vigente, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Dirección por considerarse convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de los escudos por cada cuarto de hora; y la tercera parte de esa especie podrá rescindir el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de correos de Zamora.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las mulas en que se conduce la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligación del contratista cubrir los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrándose su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

8.º Si por fallar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que queda rematada la conducción se satisfará por mensualidades recueltas en la referida Administración principal de Correos de Zamora.

10.º El contrato durará tres años contados desde el día en que se principie el servicio; cuyo día se fijará al concluir la aprobación superior de la subasta.

11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo, lo avisará el contratista á la Administración principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esa época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligación de continuar por la fecha tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones.

12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigirla en correspondencia por otro ó otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasiona, sin derecho á indemnización alguna, pero sí el número de las expediciones se aumentase

ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación a prorrata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dió el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subsistir nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga éste derecho á indemnización.

13.º La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Zamora y por los deotas medios acostumbrados; y tendrá lugar ante los Gobernadores de las mismas y Alcaldes de Benavente y Astorga, asistidos de los Administradores principales de Correos de los mismos puntos el día 26 de Octubre próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de dos mil cien escudos anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

15.º Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dichas provincias ó en las Administraciones de Rentas de Benavente y Astorga como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de cien y sesenta escudos en metálico, ó su equivalente en títulos de la Cuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato.

16.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haber hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su verdad legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la Ofaja para dar principio al acto; y una vez entregado, no podrán retirarse.

18.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde Benavente á Astorga y vice-versa, por el precio de... escudos anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19.º Abiertos los pliegos leídos públicamente se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para a cual se remitir inmediatamente el expediente al Gobierno.

20.º Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosa dos ó más, se abra en el acto nueva licitación ó se votó por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21.º Hecha la adjudicación por la superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de los copias simples y otra en el papel sellado correspondiente, para la Dirección general de correos.

22.º Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23.º El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiéndose que ésta tenga efecto en el término que se le señala.

24.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 4 de Setiembre de 1866 = El Subsecretario, Valero y Solo.

Num. 270.
SECCION DE FOMENTO.

Agricultura, industria y comercio.
MONTES.

En el Boletín oficial de esta provincia correspondiente al día 3 de Setiembre último, se insertó una circular de este Gobierno en la que se previno terminantemente á los Ayuntamientos la formación de un presupuesto adicional especial, dentro de los 15 primeros días del mes, en el que se comprendieran las cantidades que con arreglo al repartimiento que se publicó en el mismo día, les correspondía consignar en aquel, para ocurrir el pago de los haberes del personal subalterno del ramo de montes. Disponiese igualmente, que antes de finalizar el mes de Setiembre, ingresasen en la Depositaria de provincia el importe del primer trimestre del presente año económico, en la indispensable siempre, de que habían de formarse y aprobarse los citados presupuestos, dentro del plazo señalado.

A pesar de tan claras y terminantes disposiciones, he visto con disgusto que muchos Ayuntamientos no han cumplido como se le recomendó con un deber tan apremiante y grave, colocando con su morosidad el servicio del ramo, en una situación anómala y comprorizada que no me es dado consentir. A este fin y sin perjuicio de exigir á quienes corresponde la responsabilidad á que han dado lugar por la falta de cumplimiento á mis disposiciones, he acordado:

1.º Que los Ayuntamientos á quienes se ha comunicado la autorización de arbitrios, ó los que tienen presentados sus presupuestos especiales para cubrir aquellos haberes, y no han satisfecho ningún plazo, ingresen en la Tesorería la cantidad que les corresponde por el semestre que finaliza en 31 de Diciembre, en el impugnable plazo de ocho días.

2.º Que los que no han presentado estos presupuestos ó los que solo han realizado el primer trimestre, remitan en el propio término aquellos y verifiquen el pago completo del semestre.

3.º Que los Ayuntamientos apliquen este gasto al capítulo de los previstos del presupuesto vigente, cuando la consignación del mismo llegue á cubrir la que les correspondiese

por el semestre actual; pero si resultase déficit para completar la cuota que con arreglo al repartimiento deben abonar por el semestre, suplir ó cubran el déficit ó el gasto con el fondo procedente de la quinta parte del aumento sobre los recargos ordinarios y extraordinarios, en la forma establecida en la Real orden de 8 de Marzo de 1862.

4.º Que la formación de estos presupuestos especiales para la consignación y recaudación del actual semestre, no excluya la presentación del adicional al ordinario, que formarán los Ayuntamientos á su tiempo, y en el cual y en su respectivo capítulo, habrán de figurar ya como obligaciones corrientes, la del gasto de que se trata, ingresando en la Tesorería por trimestres anticipados, la cuota que á cada municipio correspondiese según el repartimiento, conforme se dispuso en la circular citada.

El puntual y mas exacto cumplimiento de estas disposiciones quedan especialmente encargados los Sres. Alcaldes y Secretarías de los Ayuntamientos, teniendo entendido que á los ocho días de la inserción de esta circular en el Boletín, expediré, condicionados de apremio, contra los mismos Alcaldes y Secretarías de los municipios que aparecen en descubierto, sin perjuicio, como quedo indicado, de exigir la responsabilidad que han contraído los que con su injustificable demora perturban el servicio de tan importante ramo, y lo escuden y cumplen debidamente mis ordenes. Leon 4 de Octubre de 1866. —Manuel Rodríguez Monge.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de
Campo de Villavieja.

El día once del próximo mes de Octubre, á las 10 de su mañana, tendrá efecto la subasta de la construcción de la casa escuela del pueblo de Villavieja, con sujeción al proyecto y condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento para conocimiento de los que deseen mostrarse licitadores. Campo de Villavieja 20 de Setiembre de 1866.—El Alcalde, Pedro Rodríguez.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS
ESTANCADAS Y LOTERIAS

En el sorteo celebrado en esta dia, para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha caído en suerte dicho premio á D.ª Ramona Rubio, hija de Don Aureliano, miliciano nacional de Villanueva de la Fuente, muerto en campaña. Madrid 18 de Setiembre de 1866.—El Director general, Esteban Martínez.

Imp. y litografía de José M. Rodríguez, Calle de La Platería, 7.